



**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**CUADERNO INCIDENTAL:** TEEC/JDC/47/2024/INC.

**INCIDENTISTA:** PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS, DIPUTADO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEEC/JDC/47/2024 DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR PARTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LO CORRESPONDIENTE DE PAGAR LAS PRESTACIONES COMPLETAS A PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS COMO DIPUTADO PROPIETARIO DESDE EL 12 DE JULIO A LA FECHA DE INCORPORACIÓN DE SUS FUNCIONES DE PROPIETARIO" (sic).

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE:** MARIA EUGENIA VILLA TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS:** Para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Paul Alfredo Arce Ontiveros, Diputado del H. Congreso del Estado de Campeche, en contra de "LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE TEEC/JDC/47/2024<sup>1</sup> DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024, POR PARTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LO CORRESPONDIENTE DE PAGAR LAS PRESTACIONES COMPLETAS A PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS COMO DIPUTADO PROPIETARIO DESDE EL 12 DE JULIO A LA FECHA DE INCORPORACIÓN DE SUS FUNCIONES DE PROPIETARIO" (sic).

1 Consultable en el enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/09/TEEC-IDC-47-2024-sent.-05-sep-2024.pdf>



**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice.



- a) **Solicitud de reincorporación.** El actor con fecha doce de julio presentó ante la Oficialía de Partes del H. Congreso local, un escrito dirigido a la presidenta de la Mesa Directiva de dicha institución, mediante el cual solicitó su reincorporación como diputado propietario, solicitando que en la próxima sesión que celebrara el Congreso fuera llamado para el efecto indicado.

**II. Juicio Federal.**

- b) **Demanda.** El dieciocho de agosto, el actor impugnó ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la omisión atribuida al Congreso local, de realizar los trámites necesarios para su incorporación como diputado propietario en el citado órgano legislativo.
- c) **Acuerdo de Sala.** Con fecha diecinueve de agosto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, reencauzó la demanda del presente juicio al Tribunal local, para que dentro del plazo de cinco días, conforme con su competencia y atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.**

- d) **Reencauzamiento.** Con fecha diecinueve de agosto se notificó de manera electrónica a este tribunal local el acuerdo de reencauzamiento<sup>2</sup> de la Sala Regional Xalapa.
- e) **Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de presidencia de fecha diecinueve de agosto, se acordó integrar el expediente número **TEEC/JDC/47/2024** y, se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche<sup>3</sup>.

  
  
2 Visible de foja 45 a la 52 del expediente principal.  
3 Visible en foja 136 y 137 del expediente principal.



- f) **Sentencia.** Con fecha veintisiete de agosto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, emitió sentencia en el expediente TEEC/JDC/47/2024.

#### IV. Medio de impugnación federal.

- g) **Juicio de la Ciudadanía.** Inconforme con la resolución emitida por esta autoridad jurisdiccional electoral local, el veintisiete de agosto, Paul Arce Ontiveros, presentó escrito de Juicio en Línea en Materia Electoral.
- h) **Remisión a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante oficio PTEEC/476/2024, de fecha veintisiete de agosto, la presidencia de este Tribunal Electoral local remitió a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, la demanda del Juicio de la Ciudadanía, el informe circunstanciado y demás constancias.
- i) **Resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El dos de septiembre, la Sala Regional Xalapa, emitió sentencia en la cual determinó modificar la resolución dictada por este Tribunal Electoral local, en el expediente TEEC/JDC/47/2024, en los términos y para los efectos precisados en dicha ejecutoria.
- j) **Sentencia TEEC/JDC/47/2024.** Con fecha cinco de septiembre, el pleno de este Tribunal Electoral local, de acuerdo a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, emitió una nueva sentencia en el expediente al rubro citado, en la que se ordena al H. Congreso del Estado de Campeche, realizar el pago de las prestaciones que le corresponden a Paul Alfredo Arce Ontiveros como diputado local, desde el día doce de julio, fecha en la que solicitó la reincorporación a su cargo.
- k) **Notificación de la sentencia.** El mismo día cinco de septiembre, el promovente fue debidamente notificado de la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con el número de expediente TEEC/JDC/47/2024<sup>4</sup>.

#### V. Cuaderno incidental de inexecución de sentencia.

- l) **Escrito.** Con fecha siete de octubre, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Diputado del H. Congreso del Estado, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral local, un escrito a través del cual solicitó la apertura de

<sup>4</sup> Ver fojas 568 y 569 del expediente principal.



un incidente de inejecución de sentencia, por la falta de cumplimiento de la sentencia del expediente TEEC/JDC/47/2024, de fecha cinco de septiembre del año en curso.<sup>5</sup>

- m) **Apertura de incidente y turno.** Por acuerdo datado el siete de octubre, la presidencia de este Tribunal Electoral local, ordenó la apertura del incidente de inejecución de sentencia, registrándolo con el número de expediente TEEC/JDC/47/2024/INC y se turnó a la ponencia de la magistrada por ministerio de ley, María Eugenia Villa Torres, por ser quien conoció y resolvió el asunto primigenio.<sup>6</sup>
- n) **Recepción, radicación y vista.** Mediante proveído de fecha nueve de octubre, se recibió y radicó el cuaderno incidental de referencia, en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral local, y se ordenó dar vista al Honorable Congreso del Estado de Campeche, con la documentación respectiva, para que en el término de un día hábil, se sirva informar sobre el cumplimiento dado a la sentencia de fecha cinco de septiembre del año en curso.<sup>7</sup>
- o) **Cumplimiento de vista, acumulación y se fija fecha y hora para sesión privada.** Por auto de fecha diez de octubre, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento a la vista que se le hiciera mediante proveído de fecha nueve de octubre, y se fijó el día once de octubre, a las 12:00 horas, para que se lleve a cabo una sesión privada de Pleno.

### CONSIDERANDO:

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente incidente por ser la autoridad que dictó la sentencia de fondo cuyo cumplimiento se pretende, porque si la ley la faculta para resolver y acordar lo relativo a los juicios principales, también debe entenderse que lo hace para las cuestiones incidentales **relativas a la ejecución del fallo**; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que *"lo accesorio sigue la suerte de lo principal"*.

De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con el incumplimiento de una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional electoral

5 Ver de foja 19 a 27 del cuaderno incidental.

6 Ver foja 48 del cuaderno incidental.

7 Ver fojas 51 y 52 del cuaderno incidental.



local, es claro que es competente para conocer y resolverlo.

En complemento, es de señalarse que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo el pleno cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, que establecen de manera coincidente que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, habrá un sistema de medios de impugnación.

Así mismo, el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la garantía del derecho a la justicia incluye que las sentencias emitidas sean cabalmente satisfechas, lo cual requiere que se vigile y provea lo necesario para la debida ejecución de las resoluciones.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis LIV/20021<sup>8</sup>, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER”**.

## **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, al tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo, sino al examen del incidente planteado y a la valoración de las actuaciones que obran en el expediente, a efecto de constatar si se acataron o no las obligaciones impuestas en la sentencia de origen.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99<sup>9</sup>, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

8 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

9 TEPJF, Compilación “Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013”, Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



Federación, con el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función jurisdiccional que se ejerza en la impartición de justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y la resolución de los recursos, sino que se ve realizada también en la plena ejecución y cumplimiento de las sentencias o resoluciones que se dicten.

De ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia que fue dictada el cinco de septiembre forme también parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

#### **TERCERO. Interés para la promoción del incidente.**

En el caso, Paul Alfredo Arce Ontiveros, cuenta con interés jurídico para plantear el presente incidente, por acudir a esta instancia, como diputado del H. Congreso del Estado, por tratarse de quien promovió, en su oportunidad, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, al cual recayó la sentencia, cuya inexecución ahora controvierte.

Al efecto, el interés jurídico para promover el incidente de inexecución de sentencia corresponde a las partes que formalmente comparecieron al asunto primigenio o a los terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

En tal orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 642, fracción III, y 648, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, Paul Alfredo Arce Ontiveros, cuenta con personalidad para acudir a la presente instancia.

#### **CUARTO. Planteamiento del incidentista.**

- Que el H. Congreso del Estado, solo pagó una parte de las percepciones que se le ordenó en la sentencia de fecha 5 de septiembre.



- Que existe un adeudo por medio de transferencias por la cantidad de \$6,245.10 y por cheques por la cantidad de \$165,665.00, en razón de que no se le pago el 100 % de lo ordenado por esta autoridad.
- Que la autoridad responsable únicamente le pago la cantidad de \$69,390.00 entregados por transferencia del 12 de julio al 1 de septiembre, cuando debió ser la suma de \$75,635.10; y la cantidad de \$195,665.00 por cheques, siendo que solo se le entregó un cheque por \$30,000.00 pesos, por lo que se le adeuda la cantidad señalada en el párrafo que antecede.

#### **QUINTO. Marco normativo.**

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también el cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en el artículo 24, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8, refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De este modo, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual, a su vez, se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas, ello de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**".<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I.



Además, como parte de la etapa posterior al juicio se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tomen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

Así, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, ello según lo determinado en la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA"**.<sup>11</sup>

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.

En la misma línea, se ha sostenido que el cumplimiento y la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.<sup>12</sup>

11 Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.





Bajo ese contexto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución; por lo que, es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan cabalmente los derechos declarados, ello, porque la ejecución de tales decisiones debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia, entendido éste en sentido amplio, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva.

En relación con lo anterior, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que el derecho a un juicio justo sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial y obligatoria permanezca inoperante en detrimento de una de las partes-sujetos de la relación jurídica procesal, dado que la ejecución de las sentencias emitidas por los tribunales debe ser considerada como parte integrante del juicio.<sup>13</sup>

La ejecución de las decisiones de justicia debe ser equitativa, rápida, efectiva y proporcional; además, no debe posponerse el procedimiento de ejecución, salvo por motivos legalmente previstos, en cuyo caso, el aplazamiento debe estar sometido a la valoración de la persona juzgadora.

Es aplicable también, la jurisprudencia 24/2001<sup>14</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos contemplados en la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, y materializar lo ordenado por el Tribunal Electoral local, con el fin de que los obligados, en este caso, al H. Congreso del Estado, dé acatamiento cabal y oportuno a lo establecido en la sentencia dictada por esta autoridad con fecha cinco de septiembre en el expediente TEEC/JDC/47/2024<sup>15</sup>, lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este órgano jurisdiccional debe ser pronta y expedita, en virtud de que no se agota en el conocimiento y la resolución de los

13 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Hornsby v. Greece judgment of 19 March 1997, ECHR, Reports of Judgments and Decisions 1997-II, para. 40.

14 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, 2002 (dos mil dos), página 28.

15 Consultable en la siguiente liga: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/09/TEEC-JDC-47-2024-sent.-05-sep-2024.pdf>



medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

De ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que emite para que en el caso contrario, se provea lo conducente y así garantizar el acceso a la justicia.

En consecuencia, se procede al estudio a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia se ha cumplido.

### **SEXTO. Análisis del caso.**

#### **I.- Cuestión previa.**

Previo al análisis de las cuestiones incidentales compete referir que este Tribunal Electoral local tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

Sobre esas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la parte denunciada hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

#### **II.- Resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el expediente TEEC/JDC/47/2024.**

El cinco de septiembre, este órgano jurisdiccional electoral local dictó sentencia definitiva en el expediente con clave TEEC/JDC/47/2024, en la cual se ordenó al Honorable Congreso del Estado de Campeche realizar el pago de las prestaciones que le corresponden a Paul Alfredo Arce Ontiveros como diputado local, desde el día doce de julio, fecha en la que solicitó la reincorporación a su cargo.

En la misma resolución se señaló que dicho pago debería realizarlo en un plazo no mayor de dos días a partir de la notificación.



### III. Notificación de la sentencia a la autoridad responsable.

Del material probatorio que obra en autos, es posible advertir que el cinco de septiembre, la autoridad responsable quedó debidamente notificada de la sentencia en cuestión, mediante oficio número TEEC/SGA/1566-2024<sup>16</sup>.

### IV. Vista a la autoridad responsable.

Mediante acuerdo de fecha nueve de octubre, se dio vista por el término legal de un día hábil, al Honorable Congreso del Estado de Campeche, con copia certificada del escrito presentado por el promovente y documentación adjunta, con el objetivo de que informe a este órgano jurisdiccional electoral local sobre el cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha cinco de septiembre, dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía del expediente número TEEC/JDC/47/2024.

A través del proveído de fecha diez de octubre, se acordó acumular a los autos el cumplimiento a la vista que se le diera mediante acuerdo datado el nueve de octubre, a través del cual el Secretario General del Honorable Congreso del Estado de Campeche, por oficio PLE-LXV/SG/058/2024, refiere haber dado cumplimiento a la sentencia de fecha cinco de septiembre, emitida en el expediente TEEC/JDC/47/2024.

### V. Consideraciones respecto al cumplimiento de la resolución por parte de la autoridad responsable.

Este órgano jurisdiccional considera que, a la fecha de la emisión del presente acuerdo plenario, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha cinco de septiembre, emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral local en el expediente TEEC/JDC/47/2024, por las siguientes consideraciones:

En la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de fecha cinco de septiembre, esta autoridad resolvió lo siguiente:

***“...PRIMERO:** Se tiene al H. Congreso del Estado de Campeche, dando **cumplimiento** a lo ordenado en la sentencia de fecha veinticuatro de agosto, sobre la reincorporación como diputado local de Paul Alfredo Arce Ontiveros.*

<sup>16</sup> Ver foja 566 del expediente principal.



**SEGUNDO:** Se ordena al H. Congreso del Estado de Campeche, realizar el pago de las prestaciones que le corresponden a Paul Alfredo Arce Ontiveros como diputado local, desde el día doce de julio, fecha en la que solicitó la reincorporación a su cargo, en los términos precisados en las consideraciones **SEXTA** y **SÉPTIMA** de la presente sentencia.

**TERCERO:** Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por dicha autoridad.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio de la ciudadanía, se agregue al expediente para su legal y debida constancia...” (sic).

Como se desprende de la sentencia cuyo cumplimiento se demandó en la vía incidental, específicamente, al Honorable Congreso del Estado de Campeche se le condenó cubrir las prestaciones que como diputado le correspondía a Paul Alfredo Arce Ontiveros, a partir de del 12 de julio, hasta la fecha en que fue reincorporado a su puesto como diputado, lo que debía de efectuar en un término de dos días hábiles, sentencia definitiva que le fue notificado mediante oficio a la autoridad responsable el mismo día que se emitió, siendo el cinco de septiembre.

Determinación que quedó cumplida ya que, con fecha nueve de septiembre, el Secretario General del Congreso del Estado de Campeche, mediante oficio PLE-LXIV/SG/2120/2024<sup>17</sup>, adjuntó la siguiente documentación:

- Copia certificada de oficio número PLE/SG/DF/416/24 emitido por la Dirección de Finanzas del H. Congreso del Estado de Campeche, señalando el correspondiente pago de gestión social.
- Copia certificada póliza de cheque de fecha 09 de septiembre de 2024, emitido por el Poder Legislativo del Estado de Campeche a favor de Paul Alfredo Arce Ontiveros, el cual se encuentra a disposición del referido Diputado en las oficinas que ocupa esta Secretaría General.
- Copia certificada del oficio número PLE/SG/DF/417/24 emitido por la Dirección de Finanzas del H. Congreso del Estado de Campeche, señalando el pago correspondiente de vales de gasolina, el cual se encuentra a disposición del referido Diputado en las oficinas que ocupa esta Secretaría General.

<sup>17</sup> Ver foja 570 del expediente principal.



- Copia certificada del oficio número PLE/SG/DF/418/24 emitido por la Dirección de Finanzas del H. Congreso del Estado de Campeche, señalando el correspondiente pago de dietas, el cual fue realizado mediante transferencia electrónica a la cuenta de nómina del referido Diputado.
- Copia certificada de impresión de transferencia del pago de nómina, transferido por el Poder Legislativo del Estado de Campeche a favor de Paul Alfredo Arce Ontiveros.
- Copia certificada del oficio número PLE-LXIV/SG/2124/2024, emitido por la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Campeche.
- Copia certificada del oficio número PLE-LXIV/SG/2124/2024, emitido por la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Campeche, turnado la Dirección de Finanzas del H. Congreso del Estado.
- Copia certificada del oficio número PLE-LXIV/SG/2118/2024, emitido por la Secretaría General del H. Congreso del Estado de Campeche, turnado la Dirección de Servicios Administrativos del H. Congreso del Estado.

Ahora bien, luego de la presentación del incidente, mediante proveído de fecha nueve de octubre, se le dio vista al Honorable Congreso del Estado de Campeche de la inconformidad del promovente, siendo así que, el Secretario General del Congreso del Estado de Campeche, por oficio número PLE-LXIV/SG/058/2024, señaló haber dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad electoral, adjuntando nuevamente los comprobantes que acreditan los pagos realizados, que se desglosados en la siguiente tabla:

PAGOS REALIZADOS AL DIPUTADO PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS					
No.	PERIODO	PERIODO	PROPORCION AL DEL 12 DE JULIO AL 31 DE AGOSTO SIN ISR	DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA EL PAGO	CONCEPTO
1	0.27	NOMINA 12 DE JULIO AL 15 DE JULIO/Proporcional 0.27 de \$21,270.30	\$5,742.98	Transferencia Bancaria con número de folio 587230	Dieta
2	0.27	CHEQUE 12 AL 15 JULIO GESTION SOCIAL/Proporción al 0.27 de \$20,000.00	\$5,4000.00	Póliza de Cheque 009783 por la cantidad de \$30,000.00	Gestión Social



3	1	NOMINA 16 DE JULIO AL 31 DE JULIO	\$21,270.30	Transferencia Bancaria con número de folio 587230	Dieta
4	1	NOMINA 01 DE AGOSTO AL 15 DE AGOSTO	\$21,270.30	Transferencia Bancaria con número de folio 587230	Dieta
5	1	CHEQUE 01 AL 15 AGOSTO GESTION SOCIAL	\$20,000.00	Póliza de Cheque 009783 por la cantidad de \$30,000.00	Gestión Social
6	1	NOMINA 15 DE AGOSTO AL 31 DE AGOSTO	\$21,270.30	Transferencia Bancaria con número de folio 587230	Dieta
		VALES DE GASOLINA	\$3,000.00	Oficio número PLE/SG/417/24 emitido por la Dirección de Finanzas	Vales de gasolina
		<b>TOTAL</b>	<b>\$94,456.68</b>		

Así mismo, la autoridad responsable aduce:

“Los pagos de las prestaciones mensuales del diputado Paul Alfredo Arce Ontiveros, se encuentran señaladas en la Ley de Presupuestos de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal de 2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 29 de diciembre de 2023, en su anexo 16 B, en su página 616, bajo el concepto de DIETA diputados clave de puesto PLDIP DIPUTADOS, mismo que señala la cantidad de \$58,681.00 (son cincuenta y ocho mil seiscientos ochenta y uno 00/100 M.N.).

Clave del puesto	Puesto	Dietas
PLDIP	DIPUTADOS	\$58,681.00

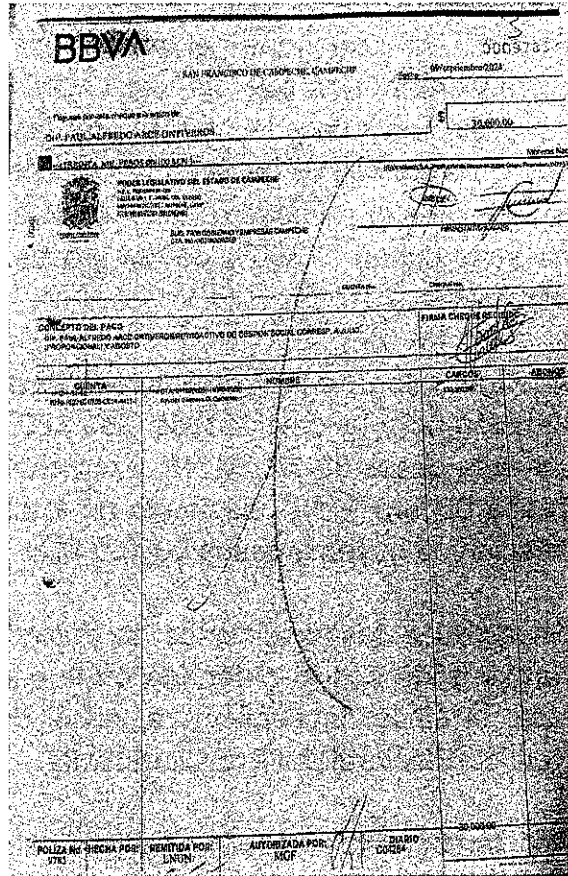
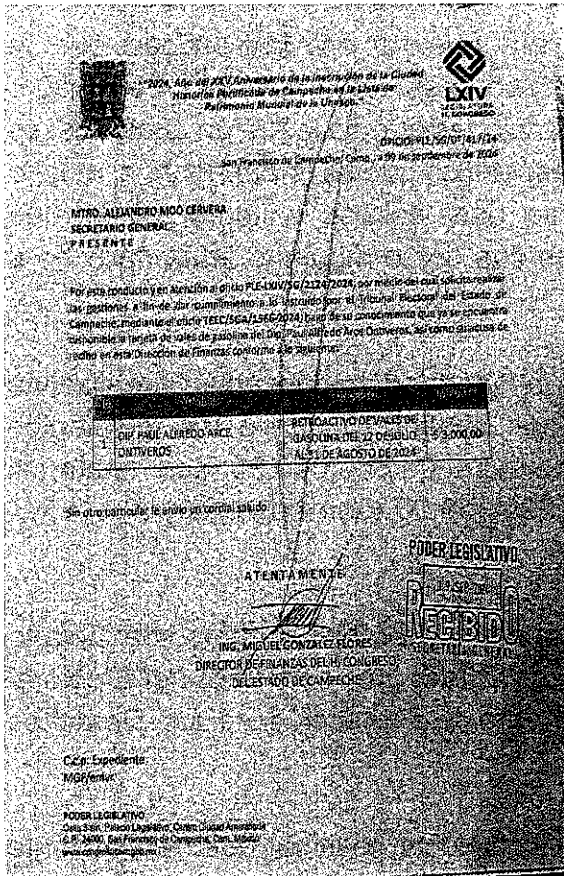
Aunado a lo anterior se les otorga pagos mensuales por VALES DE GASOLINA, FONDOS DE AHORRO Y FONDO DE GESTIÓN, con se observa en la siguiente gráfica:

DIETA	VALES DE GASOLINA	FONDO DE AHORRO	FONDO DE GESTIÓN
\$58,681.00	\$2,000.00	\$6,500.00	\$20,000.00

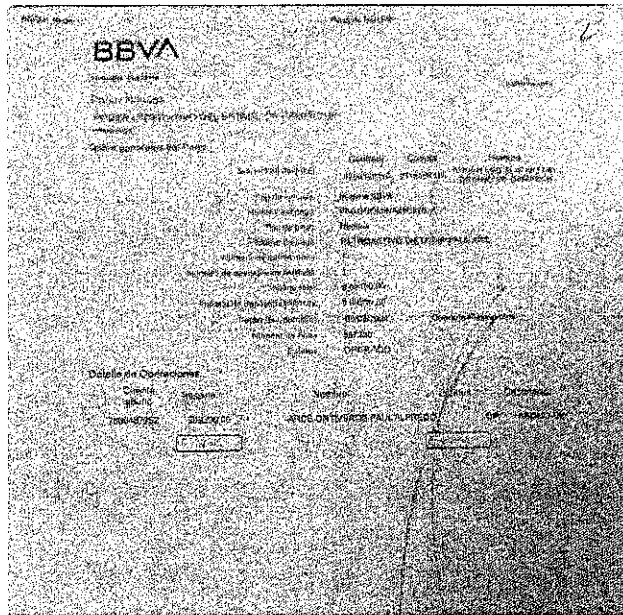


En relación al Fondo de Ahorra aplica al diputado activo pues es un descuento sobre el monto de la dieta, por lo que en el caso concreto no resulta aplicable. ..." (sic).

Bajo este contexto, y del análisis de las constancias que obran en el presente incidente, se arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al incidentista, al señalar que no se dio cabal cumplimiento a la sentencia, pues como quedó asentado con antelación, el H. Congreso del Estado de Campeche, realizó el pago de \$99,390.00 (son noventa y nueve mil trescientos noventa pesos 00/100 M.N.), así como la cantidad de \$3,000.00 (son tres mil pesos 00/100 M. N.) por concepto de vales de gasolina, a favor del citado diputado local; tal y como se acredita con las constancias que obran en autos, y que a continuación se insertan.



15



Si bien es cierto que, el promovente refiere que no era la cantidad que le correspondía, sino que era una diversa; también lo es que, no señaló, desglosó o especificó en su escrito, cuales eran las prestaciones que no le fueron cubiertas; es decir, los conceptos o rubros y el monto en específico que se le adeudan, ni mucho menos ofreció pruebas que así lo acreditaran, pues sólo se limitó en señalar que no se le cubrió el 100% de las prestaciones que como diputado tenía derecho a percibir.

Además, el propio incidentista reconoce que la autoridad responsable, le realizó vía transferencia la cantidad de \$69,390.00 (son sesenta y nueve mil trescientos noventa pesos 00/100 M.N.), y por cheque la suma de \$30,000.00 (son treinta mil pesos 00/100 M.N.), haciendo un total de \$99,390.00 (son noventa y nueve mil trescientos noventa pesos 00/100 M.N.).

En las relatadas condiciones, se determina que el Honorable Congreso del Estado ha cumplido con lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal Electoral local el cinco de septiembre, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Por tanto, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que el incidente promovido por Paul Alfredo Arce Ontiveros resulta **infundado**, toda vez que, de las constancias que obran en autos, ha quedado acreditado que la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia de fecha cinco de septiembre, emitida por el Pleno de este órgano colegiado, en el expediente de origen TEEC/JDC/47/2024.

[Firmas manuscritas]





Finalmente, dadas las expresiones formuladas por Paul Alfredo Arce Ontiveros, en el escrito a través del cual promueve el presente incidente<sup>18</sup>, **se le exhorta para que guarde el respeto y consideración debida a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.**

De ser omiso a ello, podrá ser acreedor a la imposición de una corrección disciplinaria en términos de lo dispuesto en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ya que de conformidad con el artículo 22, fracción XL, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, es facultad del Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral local de imponer medidas disciplinarias a las partes, abogados, procuradores y litigantes cuando falten el respeto a este Tribunal Electoral; ello, a fin de mantener el orden, pero sobre todo, el de generar un ambiente de respeto ante el trabajo que se realiza en cada uno de los procesos jurídicos que se ventilan ante esta autoridad jurisdiccional, por lo que las expresiones realizadas en el referido escrito da lugar el exhorto decretado.

Ya que resulta evidente la intención de quien promueve, de construir un discurso de ofensas que no son aceptables, pues va más allá de la simple crítica o cuestionamiento; máxime que el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición de las partes, siempre que ésta se formule por escrito, **de manera pacífica y respetuosa.**

Cabe recalcar que, este Tribunal Electoral fue creado como un andamio constitucional para garantizar el Estado de derecho, garantizar la legalidad de los procesos electorales y la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos campechanos, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

Tenemos la convicción de que la democracia es el mejor sistema de gobierno y de convivencia social para obtener una solución pacífica a las diferencias y las disputas por el poder político.

Por ello, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche cumplió y seguirá cumpliendo con su mandato constitucional y legal, resolviendo las impugnaciones que se nos presenten en tiempo y forma, con independencia, neutralidad y profesionalismo, y estará siempre a la altura de su encargo y de la confianza que

18 Ver página 42 del expediente incidental.



en ella ha depositado la ciudadanía campechana; por lo que es indispensable la exigencia del respeto en la forma de conducirse hacia esta autoridad.

Por todo lo antes expuesto, este Tribunal Electoral local,

**ACUERDA:**

**ÚNICO:** Es **infundado** el incidente promovido por la parte incidentista, por los razonamientos expuestos en el Considerando SEXTO de este acuerdo plenario.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** personalmente a la parte incidentista, por oficio a la autoridad responsable, y a todos los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689, 691, 694 y 695 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cumplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, María Eugenia Villa Torres, y Juana Isela Cruz López, bajo la Presidencia del primero y la ponencia de la segunda de los nombrados, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA**



**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY  
Y PONENTE.**

**JUANA ISE LA CRUZ LÓPEZ  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
POR MINISTERIO DE LEY**

Con esta fecha (11 de octubre de 2024) se turnan el presente acuerdo plenario a la Actuaría para su debida notificación. Conste. 